

Comunicacion relativa á la construccion de un telégrafo desde el Presidio ó el Paso del Norte hasta Guaymas. (Vease la orden de 6 de Agosto de 1866 en el ramo de caminos, pág. 88).

Autorizacion para el establecimiento de la línea telegráfica para la compañía de Tránsito de Tehuantepec. (Vease el decreto de 15 de Octubre de 1866 sobre caminos, pág. 89).

TERRENOS.

LEY.

Julio 20 de 1863.

Ley sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 243 del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

«Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

«Art. 2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío con ex-

cepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos lindan.

«Art. 3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

«Art. 4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

«Art. 5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneas artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perimetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y el otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

«Art. 6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó este sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el día del denuncia.

«En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

«En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

«Art. 7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

«Art. 8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública segun las disposiciones que preceden.

«Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

«Art. 9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden, ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva

de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

«Art. 10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

«Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 18; en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

«Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, &c., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

«Art. 13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

«Art. 14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

«Art. 15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

«Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en pose-

sion del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicación en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

«Art. 17. Si la hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denunciado tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda federal.

«Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

«Art. 19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denunciado se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

«Art. 20. La adjudicación en posesion da tambien la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores al denunciado, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripción, ú otro título legal.

«Art. 21. Toda suspension en los trámites del denunciado, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no administrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denunciado se tenga por no hecho y el denunciante moroso no po-

drá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

«Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado á costas.

«Art. 23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 59, 69, 79, 11, y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

«Art. 24. La alcabala de veinticinco por ciento tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

«Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldío, la figura será forzosamente un cuadrado.

«Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

«Art. 27. Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado en el artículo 29 de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripción y se hubiere ade- mas cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

«Art. 28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada confor-

me á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la hacienda pública.

«Por tanto, mando &c.,
«Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.
Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—Niñez.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

DECRETO.

Julio 22 de 1863.

Tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos en los Estados, distritos y territorios de la República en los bienios de 63 y 64.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Benito Juárez, Presidente de la República Mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, distritos y territorios de la República, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja-California.....	0 12	210 50
En el Estado de Campeche..	0 50	877 20
En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer dis-		

Valor de cada hectara. Valor de un sitio de ganado mayor.

trito del Estado de Mé-		
xico.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro.....	2 59	6,142 50
En el de San Luis Potosí...	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa.....	0 25	438 75
En el de Sonora.....	0 25	438 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 40
En el de Tamaulipas.....	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz...	1 25	2,193 75
En el de Yucatan.....	0 50	877 50
En el de Zacatecas.....	2 25	3,948 75

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo inserto á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—Terán.

DECRETO.

Agosto 2 de 1863.

Disposiciones sobre medidas de tierra y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

«Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

«Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos, anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

«Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

«Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

IV. Los planos ó croquis serán formados se-

gun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

«Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el segundo, y en el de las urbanas el minuto.

«Art. 7º Un surco se considerará igual á seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

«Art. 8º Los ingenieros agrimensores ó hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

«Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el kilogrametro, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco kilogrametros el caballo de vapor.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—Terán.—C. gobernador del Estado.

ORDEN.

Setiembre 2 de 1863.

Informe relativo á la tarifa sobre medicion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—Habiendo pasa-

do á informe de la seccion de Fomento el oficio de vd. de 24 de Agosto último, ha expuesto lo siguiente:

«Señor oficial mayor: El gobernador de Aguascalientes traslada un oficio del C. agrimensor José M. Villalobos, en que manifiesta que habiendo examinado detenidamente la tarifa de precios de terrenos baldíos que se acompaña á la ley de 22 de Julio último, ha notado que el precio asignado á una hectara no corresponde con el de las que de esta misma medida tiene un sitio de ganado mayor, pues siendo en Aguascalientes, por ejemplo, \$2 25 es. el valor de una hectara, y teniendo el sitio 1,755 61, debía valer este \$3,950 12½ es., y sin embargo en la tarifa vale solo \$3,948 75.

«La seccion ha buscado entre los borradores de la misma ley los que tienen relacion con los precios de baldíos, y ha encontrado que la pequeña diferencia de un peso treinta y siete centavos que hay de ménos en un sitio en Aguascalientes, consiste en que no consideró la fraccion de aras que contiene, sino solamente sacó el precio de las 1,755 hectaras para beneficiar quizá, aunque en poco, al que compraba un sitio en tierras baldías, pues no se le cobraba el precio de la fraccion de 61 aras, sino únicamente el de las hectaras.

«Esta misma diferencia se observa en todos los precios de los terrenos de los demas Estados, y como es beneficio de los compradores, cree la seccion que no debe variarse, pues no influye de ninguna manera en las operaciones de los agrimensores, los cuales deberán poner cuando midan un sitio á 1755, 61 hectaras, el precio señalado á un sitio, y cuando solo midan hectaras, el valor total de lo que resulte multiplicándolas todas por el precio señalado á cada una, bajo el concepto de que lo que deja de percibir el erario al enajenarse un sitio completo es insignificante, pues solo asciende á un poco mas de la mitad del precio de una hectara, de suerte que en el Estado de México donde mas valen los terrenos, hay un rebajo al que compre un sitio completo de dos pesos y un real.»

Y estando conforme el C. Presidente de la República con lo que manifiesta dicha seccion, tengo el honor de trasladar á vd. su informe en contestacion á su oficio mencionado, para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda publicar en el periódico

oficial para conocimiento de todos los habitantes de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

DECRETO.

Setiembre 19 de 1863.

Sobre reforma del artículo 8º de la ley de 22 de Julio último sobre ocupacion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: «La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduceion de la parte que ha de satisfacerse á la hacienda pública, indemnizándolo ademas de los gastos necesarios que hubiere hecho.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 19 de Setiembre de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—Iglesias.—Ciudadano.....

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

«Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

«Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos, anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

«Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

«Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

«I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

«II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

«III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

«IV. Los planos ó croquis serán formados se-

gun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

«V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

«Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el segundo, y en el de las urbanas el minuto.

«Art. 7º Un surco se considerará igual á seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

«Art. 8º Los ingenieros agrimensores ó hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

«Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el kilográmetro, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco kilográmetros el caballo de vapor.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—Terán.—C. gobernador del Estado.

ORDEN.

Setiembre 2 de 1863.

Informe relativo á la tarifa sobre medicion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—Habiendo pasa-

do á informe de la seccion de Fomento el oficio de vd. de 24 de Agosto último, ha expuesto lo siguiente:

«Señor oficial mayor: El gobernador de Aguascalientes traslada un oficio del C. agrimensor José M. Villalobos, en que manifiesta que habiendo examinado detenidamente la tarifa de precios de terrenos baldíos que se acompaña á la ley de 22 de Julio último, ha notado que el precio asignado á una hectara no corresponde con el de las que de esta misma medida tiene un sitio de ganado mayor, pues siendo en Aguascalientes, por ejemplo, \$2 25 es. el valor de una hectara, y teniendo el sitio 1,755 61, debía valer este \$3,950 12½ es., y sin embargo en la tarifa vale solo \$3,948 75.

«La seccion ha buscado entre los borradores de la misma ley los que tienen relacion con los precios de baldíos, y ha encontrado que la pequeña diferencia de un peso treinta y siete centavos que hay de ménos en un sitio en Aguascalientes, consiste en que no consideró la fraccion de aras que contiene, sino solamente sacó el precio de las 1,755 hectaras para beneficiar quizá, aunque en poco, al que compraba un sitio en tierras baldías, pues no se le cobraba el precio de la fraccion de 61 aras, sino únicamente el de las hectaras.

«Esta misma diferencia se observa en todos los precios de los terrenos de los demas Estados, y como es beneficio de los compradores, cree la seccion que no debe variarse, pues no influye de ninguna manera en las operaciones de los agrimensores, los cuales deberán poner cuando midan un sitio á 1755, 61 hectaras, el precio señalado á un sitio, y cuando solo midan hectaras, el valor total de lo que resulte multiplicándolas todas por el precio señalado á cada una, bajo el concepto de que lo que deja de percibir el erario al enajenarse un sitio completo es insignificante, pues solo asciende á un poco mas de la mitad del precio de una hectara, de suerte que en el Estado de México donde mas valen los terrenos, hay un rebajo al que compre un sitio completo de dos pesos y un real.»

Y estando conforme el C. Presidente de la República con lo que manifiesta dicha seccion, tengo el honor de trasladar á vd. su informe en contestacion á su oficio mencionado, para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda publicar en el periódico

oficial para conocimiento de todos los habitantes de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

DECRETO.

Setiembre 19 de 1863.

Sobre reforma del artículo 8º de la ley de 22 de Julio último sobre ocupacion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: «La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduceion de la parte que ha de satisfacerse á la hacienda pública, indemnizándolo ademas de los gastos necesarios que hubiere hecho.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 19 de Setiembre de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—Iglesias.—Ciudadano.....